

EL VALOR FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE ACCESO DEL ARTÍCULO 105 B) DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y SU RELACIÓN CON LA TRANSPARENCIA ALGORÍTMICA

THE FUNDAMENTAL VALUE OF THE RIGHT OF ACCESS OF ARTICLE 105 B) OF THE SPANISH CONSTITUTION AND ITS RELATIONSHIP WITH ALGORITHMIC TRANSPARENCY

Abdelhamid Adnane Rkioua

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España.

ahamadn@upo.es

Recibido: septiembre de 2023

Aceptado: octubre de 2023

Palabras clave: Algoritmo, derecho acceso, derecho a la información, transparencia.

Keywords: Algorithm, right of access, right to information, transparency.

Resumen: No se le oculta a nadie que el uso normalizado de la inteligencia artificial y de los algoritmos han impactado, por lo general, positivamente en la vida del ser humano. Suponen un plus de eficacia y de eficiencia en las labores desarrolladas tanto por los entes públicos como privados. Su capacidad *in crescendo* en materia de predicción, análisis y evaluación, en diferentes sectores de la vida, son innegables en cuanto suponen una mejora del bienestar individual y colectivo apuntado por la Constitución. En este contexto se insiste en la falaz auto-referencialidad de los procesos tecnológicos evitando de este modo cualquier tipo de control valorativo sobre los mismos, y por ende la posibilidad de someterlos al escrutinio público. Argumento funcional o útil en términos pragmáticos ya que puede surtir efectos ante los interlocutores reales o potenciales, pero en absoluto puede considerarse como racional ya que anula cualquier condición de la comunicación misma y en consecuencia de la argumentación. El derecho de acceso al algoritmo y a su código fuente tiene sobrada apoyatura en la norma fundamental. Ante el retraso del legislador en regular de modo cabal el uso de esta tecnología reconociendo nuevos derechos, la labor interpretativa que pueda realizarse en sede judicial y/o doctrinal no resultaría a nuestro juicio ayuna de razón ni huérfana de antecedentes que la sustenten. Una interpretación finalista del derecho de acceso permite

sostener la conexión doble entre el derecho de acceso a los algoritmos y el derecho a libertad de información en cuanto su ejercicio haría más transparente el Estado.

Abstract: It is not hidden from anyone that the standardized use of artificial intelligence and algorithms have generally had a positive impact on the lives of human beings. They represent a plus of effectiveness and efficiency in the work carried out by both public and private entities. Its growing capacity in terms of prediction, analysis and evaluation in different sectors of life are undeniable insofar as they imply an improvement in individual and collective well-being as indicated by the Constitution. In this context, the fallacious self-referentiality of technological processes is insisted on, thus avoiding any type of value control over them, and therefore the possibility of subjecting them to public scrutiny. Functional or useful argument in pragmatic terms since it can have effects before the actual or potential interlocutors, but it cannot be considered as rational at all since it annuls any condition of the communication itself and consequently of the argument. The right of access to the algorithm and its source code has ample support in the fundamental norm. Given the legislator's delay in fully regulating the use of this technology, recognizing new rights, the interpretative work that can be carried out in judicial and/or doctrinal venues would not, in our opinion, be lacking in reason or devoid of antecedents that support it. A finalist interpretation of the right of access makes it possible to sustain the possible connection between the right of access to algorithms and the right to freedom of information insofar as its exercise would make the State more transparent.

1. Introducción

No se le oculta a nadie que el uso normalizado de la Inteligencia Artificial y de los algoritmos ha impactado, por lo general, positivamente en la vida del ser humano. Suponen un plus de eficacia y de eficiencia en las labores desarrolladas tanto por los entes públicos como privados. Su capacidad *in crescendo* en materia de predicción, análisis y evaluación, en diferentes sectores de la vida, son innegables en cuanto suponen una mejora del bienestar individual y colectivo apuntado por la Constitución.

Pero ello no nos hace olvidar que no siempre son instrumentos neutros¹, pues responden a una finalidad subyacente de la que es conocedor su diseñador. Ya que los algoritmos “no se diseñan a sí mismos: incluso dentro del marco del *machine learning*, alguien tiene que pensar para qué van a servir” (Balaguer Callejón, 2022: 48). No obstante, se insiste en la falaz auto-referencialidad de los procesos

¹ quede claro que la “no neutralidad” del algoritmo procede, básicamente, de tres elementos: los sesgos del programador (diseñador), las bases de datos de que se nutre (que reflejan sesgos predominantes, desigualdades o incorrecciones, *dirty data*) y/o de la propia programación (que puede ser defectuosa).

tecnológicos evitando de este modo cualquier tipo de control valorativo sobre los mismos, y por ende la posibilidad de someterlos al escrutinio público. Argumento funcional o útil, en términos pragmáticos, ya que puede surtir efectos ante los interlocutores reales o potenciales, pero en absoluto puede considerarse como racional ya que anula cualquier condición de la comunicación misma y en consecuencia de la argumentación.

Las siguientes páginas suscriben plenamente la afirmación del profesor Balaguer Callejón de que “no queremos ni pretendemos frenar el desarrollo tecnológico, lo que queremos es que ese desarrollo sea realmente una muestra de progreso civilizatorio” (Balaguer Callejón, 2022: 18 y 19). Por lo que el afán primordial no es otro que el de salvaguardar la dignidad humana en tiempos cambiantes (Gomes Canotilho, 2019: 69), reclamando especialmente en el caso del uso de los algoritmos insertados en procesos decisionales públicos la adecuación de la finalidad de su uso a las coordenadas del Estado social y democrático de derecho.

Nos parece fundado sostener que acceder a los algoritmos es la vía que hace posible averiguar dicha adecuación, pues es una información imprescindible que permite arrojar luz sobre las premisas de partida y el razonamiento informático (programado *a priori*) que da lugar a decisiones que afectan al ciudadano. Por ello, desde el punto de vista del Derecho Constitucional, y partiendo de la acertada constatación del profesor Ponce Solé (2019: 45) quien sostiene que los algoritmos y códigos fuente que se utilizan para la actividad automatizada o semi-automatizada constituyen información pública, nos parece razonable, movidos por las exigencias de

la transparencia que es consustancial al Estado de derecho, poner en valor la trabazón que se da entre el acceso al algoritmo en tanto que información de interés para el interesado en particular, y para la comunidad en general, y que obra en poder de la Administración y el derecho a la información protegido por la norma fundamental.

2. Definiciones y consideraciones previas

La tarea de encontrar una definición consensuada de la Inteligencia Artificial se antoja harto ardua, pues son tan diversas las definiciones que se dan a la misma lo que atestigua de la dificultad de dicha labor. Por razón de los vínculos jurídicos que tiene España con la Unión Europea, nos atenemos, en primer lugar, a los pronunciamientos al respecto efectuados por el Grupo Independiente de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial, creado por la Comisión Europea en 2018 y, en segundo lugar, al Borrador de la Propuesta de Reglamento sobre un Enfoque Europeo para la Inteligencia Artificial.

El Grupo Independiente de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial, creado por la Comisión Europea en 2018, define los sistemas de inteligencia artificial como “sistemas de software (y en su caso también de hardware) diseñados por seres humanos que, dado un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital percibiendo su entorno a través de la adquisición de datos, interpretan los datos estructurados o no estructurados recogidos, razonan sobre el conocimiento, o procesan la información derivada de estos datos y deciden la(s)

mejor(es) acción(es) que se debe(n) llevar a cabo para alcanzar el objetivo dado. Los sistemas de Inteligencia Artificial pueden utilizar reglas simbólicas o aprender un modelo numérico, y también pueden adaptar su comportamiento analizando cómo el entorno se ve afectado por sus acciones anteriores.”²

Por su parte, el Borrador de la Propuesta de Reglamento sobre un Enfoque Europeo para la Inteligencia Artificial publicado³ el pasado 21 de abril 2021 define en su artículo 3.1 el sistema de Inteligencia Artificial como “el software que se desarrolla empleando una o varias de las técnicas y estrategias que figuran en el anexo I y que puede, para un conjunto determinado de objetivos definidos por seres humanos, generar información de salida como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyan en los entornos con los que interactúa.”

Tal como ha quedado apuntado, el advenimiento masivo de la inteligencia artificial la convierte en casi omnipresente en buena parte de los ámbitos de la vida (Cáceres Nieto, 2023: 64). Su implementación ha adquirido un papel esencial en los últimos años por dos razones principales. En pri-

mer lugar, los principales elementos que la integran son los datos y los algoritmos de aprendizaje automatizado. En segundo lugar, las distintas técnicas que se engloban bajo la Inteligencia Artificial no analizan los datos de una manera lineal, sino que aprenden de éstos con objeto de inferir determinados modelos a partir de los datos y responden de manera inteligente a nuevas entradas de datos adaptando los resultados correspondientes⁴. En el campo del Derecho, el desarrollo de las tecnologías de *big data* y de ramas de la inteligencia artificial como el aprendizaje automático o *machine learning*, y el procesamiento del lenguaje natural permite hoy la creación de una serie de herramientas para automatizar diversas tareas jurídicas que hasta hace poco era impensable que dejaran de ser ejecutadas por profesionales. Sin duda, estos sistemas con su enorme potencial de injerencia en nuestra privacidad y su capacidad para modelar nuestras relaciones sociales y esquemas de conducta a través de lo que se ha denominado la “algorocracia”, “datacracia” o “regulación algorítmica”, albergan importantes riesgos jurídicos.

En este contexto la Administración puede expresar sus decisiones y, por tanto, su voluntad también a través del lenguaje de programación insertado en el código fuente de un programa informático, definido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁵ como el archivo o con-

2 [3 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021PC0206> \(Consultado el 06 de agosto de 2023\).](https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAB3-IMQ6AlAwAwN8wF8XBgUlcnfABFUpCQs-AUMeH3Rm686L0-dgCQK8CsFvES11iynv5RckQM3RRn-006YKokXCJkgw9tmCh7Z-G25kcCrltQeOjmO-AAvEN9tXQAAAA%3D%3DWKE#:~:text=Definici%C3%B3n%20actualizada%20de%20IA&text=%22E1%20t%C3%A9rmino%20'inteligencia%20artificial',fin%20de%20alcanzar%20objetivos-%20espec%C3%ADficos%E2%80%9D. (Consultado el 06 de agosto de 2023).</p></div><div data-bbox=)

4 Comisión Europea. Libro Blanco sobre la Inteligencia Artificial- un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza, COM (2020) 65 final, pág. 20.

5 Para la Autoridad catalana de transparencia, el código fuente sería el conjunto de instrucciones escritas –en el lenguaje de programación que corresponda– del programa informático empleado para implementar el algoritmo. GAIP. Resolu-

junto de archivos que tienen un conjunto de instrucciones muy precisas, basadas en un lenguaje de programación, que se utiliza para poder compilar los diferentes programas informáticos que lo utilizan y se puedan ejecutar sin mayores problemas⁶.

Con objeto de alcanzar una mayor eficiencia en la gestión de los recursos públicos, los gobiernos no dudan en utilizar los sistemas de inteligencia artificial en diversas áreas de la Administración, no sólo para hacer acopio de datos con objeto de formular y evaluar políticas públicas eficientes, sino también en aras de tomar de modo automatizado decisiones con repercusión directa sobre derechos individuales: detección del fraude fiscal, selección de los beneficiarios de servicios sociales, determinación de los servicios sanitarios a los que tiene derecho cada persona, asignación de becas académicas, evaluación del rendimiento del profesorado y de otros funcionarios, decisiones sobre contratación y renovación de contratos de empleados públicos, y concesión o denegación de visados, entre otras materias. En algunos ámbitos estamos asistiendo incluso a la automatización de procedimientos administrativos sancionadores, como es el caso en España con la modificación del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social establecidas por el Real Decreto 688/2021, de 3 de agosto.

ción de 21 de septiembre de 2016, estimando las Reclamaciones 123/2016 y 124/2016 (acumuladas), F.J.3.

6 CTBG. R/0701/2018, de 18 de febrero de 2019, FD 5.

En estas coordenadas, para promover la incorporación de la Inteligencia Artificial a las políticas públicas, el Gobierno español adoptó la Estrategia Nacional donde se afirma que la misma ha de desarrollarse en sintonía con nuestras leyes y principios constitucionales. A día hoy el aludido marco jurídico *in fieri* remite a la futura normativa europea y a la protección de los derechos fundamentales, la equidad en el acceso y a la prevención contra la discriminación.

En lo que refiere a los países de nuestro entorno, Francia ha sido uno de los primeros países en reconocer en su legislación administrativa el derecho de acceso al código fuente de los programas informáticos utilizados por la Administración y, de ahí, el acceso a las reglas que rigen las decisiones adoptadas mediante tratamientos algorítmicos. En esta línea, la Comisión de acceso a los documentos administrativos (CADA) ha estimado el derecho de acceso al código fuente de la plataforma *Parcoursup* habilitada para la gestión automatizada del procedimiento nacional de preinscripción en el primer año de enseñanza universitaria pública, junto con las especificaciones del software, presentadas sintéticamente, y el algoritmo de procesamiento⁷. Por su parte el Consejo Constitucional, en la Decisión n° 2020-834, de 3 de abril 2020, anuda el derecho constitucional de acceso a los documentos administrativos con la obligación positiva de la Administración de publicar de forma proactiva la información sobre los tratamientos algorítmicos aplicados por ésta en las decisiones individuales que afectan a los ciudadanos.

7 CADA. Opinión núm. 20182093, de 06 de septiembre de 2018.

A su vez, en los Países Bajos, el Consejo de Estado se pronunció, *obiter dicta* sobre un procedimiento semi-automatizado de concesión de autorizaciones administrativas en materia ambiental, donde las predicciones del algoritmo daban sostén a la decisión estimatoria o desestimatoria de la autorización. Estimó que el uso del software en cuestión implicaba un patente riesgo de falta de transparencia y verificabilidad del procedimiento parcialmente automatizado en que se basaban las decisiones administrativas, debido a la falta de conocimiento de las elecciones realizadas, así como los datos y parámetros utilizados. Precisaba el Consejo que, si las partes interesadas deseaban impugnar las decisiones adoptadas sobre la base de ese procedimiento parcialmente automatizado, se encontraban en una clara situación de desigualdad de armas, pues el programa informático utilizado podía ser considerado como un *black box* desde la perspectiva de quien pretende atacar la decisión. Con el fin de impedir esta situación de desigualdad procedimental, el Consejo afirmaba que el Estado tenía la obligación de hacer accesible a terceros la información relativa a las elecciones, datos y parámetros de una manera completa, oportuna y adecuada, y, en su caso, motivar la decisión adoptada, posibilitando así un amparo legal genuino frente a decisiones basadas en esas elecciones, datos y parámetros, y el debido control judicial de la decisión⁸.

En España, tal como queda señalado, la Administración recurre al automatismo y a la Inteligencia Artificial, entendida esta última como la capacidad de un sistema

8 ECLI: NL: RVS: 2017: 1259-Raad van State, de 17 de mayo de 2017, nr. 201600614/1/R2 y otros, 14.3 y 14.4

de información de adquirir conocimiento oportuno y relevante a partir de los datos generados localmente u obtenidos externamente gracias a una multitud de fuentes mediante el uso de tecnologías avanzadas que permiten al sistema analizar, predecir y adoptar decisiones de forma total o parcialmente automatizada ante un evento particular, incluso antes de que éste suceda (Gutiérrez David, 2012: 28 y 29). La Autoridad catalana (GAIP) ha considerado que el concepto de información pública es sustancialmente equivalente al de conocimiento, de manera que el derecho de acceso no sólo se proyecta sobre los documentos en poder de la Administración, sino también sobre otros soportes de conocimiento también detentados por la misma como pueden ser las bases de datos informáticas, los algoritmos o conocimiento material no formalizado en documento alguno o registro determinado⁹.

3. Opacidad algorítmica y principios constitucionales

Ciertamente, uno de los grandes riesgos derivados del uso de la Inteligencia Artificial es la opacidad, y los documentos europeos sobre la materia así lo atestiguan¹⁰. Por lo general, las aplicaciones de esta índole utilizadas por la Administración no han sido aprobadas previamente con

9 GAIP. Resolución 93/2019, de 22 de febrero, FJ 3.

10 En particular, Directrices Éticas para una IA fiable (<https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/d3988569-0434-11ea-8c1f-01aa75ed71a1>, (Consultado el 24 de agosto de 2023), publicado en abril de 2019 y elaborado por el Grupo Independiente de Expertos de Alto nivel sobre Inteligencia Artificial creado por la Comisión Europea en junio de 2018.

carácter formal y ni siquiera son conocidas, en la mayor parte de los casos, lo que genera opacidad, inseguridad jurídica y desconfianza, influyendo negativamente sobre la legitimidad de la actuación de los poderes públicos (Martin Delgado, 2023: 158). Además, tal como sostiene Martin Delgado (2023: 149), “aunque no existe en el texto constitucional un reconocimiento explícito del principio general de buena administración, tanto la doctrina como la jurisprudencia han derivado del mismo el deber de buena administración, la obligación legal de seguimiento de un procedimiento administrativo debido y el derecho a un procedimiento administrativo debido, todo ello con la finalidad de lograr decisiones administrativas de calidad”¹¹.

11 Resulta de interés la siguiente cita de la Sentencia del Tribunal Supremo: “Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente y mandata a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto”. STS de 19 de febrero de 2019.

Podemos leer en otra Sentencia del Tribunal Supremo que “Es sabido que el principio de buena administración está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42) (...) cons-

La opacidad del algoritmo choca frontalmente también con la obligada publicidad que los Jueces tienen que dar a los documentos que integran el expediente que obra en su poder, pues en caso contrario, se produciría la violación del principio contradictorio que debe presidir la tramitación de todo proceso e incluso generar la indefensión de las partes en el mismo. A ello habría que añadir que de la igualdad en materia procesal, y sobre todo en el contexto del analfabetismo digital, deriva la necesaria puesta a disposición de las partes de dicho código fuente del algoritmo en términos que puedan ser entendidos.

Limitar la opacidad algorítmica es consustancial al Estado democrático de derecho, y aún más cuando el tratamiento realizado desemboca en decisiones públicas automatizadas (Giuseppe Orofino, 2020: 123 y 124), pues la transparencia, en tanto que atributo y finalidad de dicho modelo de Estado, así lo requiere (Mestre Delgado, 2018: 384). Transparencia y democratización van de la mano (Citron, 2008: 258 y ss)¹² ya que “la transparencia empodera

tituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente (...) y –como esta misma Sala ha señalado en anteriores ocasiones– no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene –debe tener– plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos”. Sentencia del 15 de octubre de 2020.

12 El citado autor ha llegado a remarcar la conexión directa entre la apertura del código y el principio de Estado democrático e, incluso, el

a la ciudadanía (...) permitiendo a ciudadanos y ciudadanas la posibilidad de participar en los procesos de toma de decisiones que puedan interesarles” (Soriano Arnanz, 2021: 101 y 102) y poniendo a su disposición los conocimientos necesarios sobre cómo se adoptan las decisiones que les afectan para poderlas discutir, supervisar y, en su caso, impugnar, lo que sin lugar a dudas reforzará la confianza en el sistema (Soriano Arnanz, 2021: 101 y 102). Confianza que en materia de toma de decisiones algorítmicas requiere la máxima transparencia (Cerrillo I Martínez, 2019: 18) para calibrar el razonamiento algorítmico y la motivación (Carullo, 2021: 440) que lo sostiene, amén de comprobar su conexión con los fines que justifican la toma de decisión¹³. Por ello, además de que el acceso al código fuente brinda la posibilidad de comprobar la conformidad del sistema algorítmico con las previsiones normativas que se propone aplicar (Carullo, 2021: 441), es la única ventana que permite analizar el razonamiento llevado a cabo por el artefacto y detectar eventuales errores (Citron, 2008: 357). Así se logrará impedir que resucite la renacentista “razón de Estado” frente al “Estado de la razón” y de derecho, en el que los intereses a defender sólo sean los de la nación, esto es, los de los ciudadanos (Soto Lostal, 2017: 411).

Cabe añadir que, además de las garantías previstas para los particulares, deben establecerse otras tantas de tutela de la colectividad en su conjunto (Pinotti, 2021:

principio de jerarquía en materia de organización administrativa, ya que, de lo contrario, los niveles superiores de empleados públicos, a quienes se responsabiliza de las decisiones, dependerían de quienes tengan encomendada la programación o supervisión del sistema.

13 Art. 106 de la CE.

92), pues el potencial impacto de alcance colectivo que la Inteligencia Artificial puede llegar a tener impone verificar su funcionamiento en aplicación de los principios de transparencia y participación (Citron, 2008: 357). Impacto negativo a gran escala, afectando a muchas más personas que una decisión adoptada por un humano, que puede deberse a que las correlaciones pueden dar lugar a errores que pueden existir también en la programación (Ponce León, 1994: 200).

En línea con lo anterior, afirma el profesor Villaverde Menéndez que “el principio democrático de la CE (art. 1 CE) impide que el Estado tenga asuntos propios sustraídos al conocimiento de todos, pues los asuntos de Estado, que somos todos, a todos atañen —“lo que afecta a todos, por todos debe ser conocido” (1994: 365), y que “además subjetivamente concreta la prohibición de secretismo en el derecho a recibir libremente información del art. 20.1 d) CE que le impone al Estado el deber de abstenerse de impedir el acceso de cualquiera a la información pública” (2019: 172).

Siguiendo esta lógica, subraya el profesor López Aguilar que “de acuerdo con la legislación española, las Administraciones públicas no tienen potestad discrecional para denegar el acceso a la información pública, debiendo cualquier decisión limitativa acreditarse debidamente motivada” (2023: 33). Añade que “ni siquiera la concurrencia de una base legal, derecho subjetivo o interés legítimo para la invocación de un límite equivale mecánicamente a la denegación del acceso a la información pública, debiendo razonarse, en contrario, un perjuicio concreto, definido y evaluable, pudiendo determinarse mediante los denominados “test del daño concreto”

y “test de la ponderación de intereses” (con resultado, en su caso, de “acceso parcial” o “limitado” con fundamentación sujeta al complementario “test de razonabilidad y proporcionalidad”) (2023: 33).

En esta lógica se inscribe la Resolución 58/2021, de 20 de mayo de 2021, relativa a una solicitud de acceso al algoritmo de cálculo de las pensiones de la Seguridad Social del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno donde se subraya que “mientras no se instauren otros mecanismos que permitan alcanzar los fines señalados con garantías equivalentes –como podrían ser, por ejemplo, auditorías independientes u órganos de supervisión– el único recurso eficaz a tales efectos es el acceso al algoritmo propiamente dicho, a su código, para su fiscalización tanto por quienes se puedan sentir perjudicados por sus resultados como por la ciudadanía en general en aras de la observancia de los principios éticos y de justicia”.

Recuérdese, en el mismo sentido, que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dejado claro que la “obstinada renuencia” o la actitud “dilatoria” de los órganos administrativos a la hora de dar acceso a la información pública, en incumplimiento de resoluciones de las Autoridades de control o de los Tribunales que han estimado el derecho de acceso del solicitante, debe ser considerada como una “restricción arbitraria” contraria al principio de legalidad y una injerencia arbitraria del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁴.

Por ello, cabe insistir en que el derecho de acceso a la información pública se nos presenta como una vía plausible y oportuna

para conocer qué tipo de soluciones tecnológicas avanzadas e inteligentes implementan las Administraciones; cómo y a partir de qué datos las toma; cuál es la lógica que subyace detrás de la decisión; si existe o no algún tipo de supervisión humana y, en su caso, hasta dónde llega tal supervisión (Gutiérrez David, 2021: 30). Además, la necesidad de acceder al código fuente se vuelve más imperiosa debido al corto alcance del deber de motivación de los actos administrativos recogido en el artículo 35.1 de la ley 39/2015 que se limita a una sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho. Además, no pesa sobre la Administración el deber de explicar cómo se ha llegado a una decisión con base en algoritmos. Lo cual nos lleva a suscribir la postura doctrinal sobre este particular defendida por Ponce Solé (2016: 45) quien sostiene que los algoritmos y códigos fuente que se utilizan para actividad automatizada o semi-automatizada constituyen información pública cuyo conocimiento es relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública a los efectos del artículo 5.1 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por lo que deberían publicarse en los portales de transparencia, en su caso, con los límites a que hace referencia el artículo 5.3.

4. La razonable conexión entre el derecho de acceso y el derecho a la información

Recuérdese que el artículo 22 del Reglamento General de Protección de Datos consagra en su primer apartado la regla general consistente en la prohibición

14 *Kenedi v. Hungría* (2009), §45; *Youth Initiative for Human Rights v Serbia* (2013), §24-26.

de la toma de decisiones fundamentadas exclusivamente en el tratamiento automatizado de datos al disponer que “Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar”, por lo que su objeto no es regular la licitud de un tratamiento automatizado de datos como tal, sino el tratamiento que da lugar a la adopción de una decisión que produce efectos jurídicos o afecta significativamente de modo similar al interesado (Medina Guerrero, 2022: 158). Dado, pues, que el objeto de esta disposición se limita a disciplinar un determinado tipo de decisiones al que se llega a partir de un previo tratamiento, parece que la norma escapa a lo que constituye la “imagen maestra” del derecho fundamental a la protección de datos personales, a saber, el concepto de «autodeterminación informativa» del que derivan una serie de facultades que integran su contenido (Medina Guerrero, 2022: 149).

Es cierto que el Reglamento General de Protección de Datos en lo concerniente a la tutela frente a la toma de decisiones automatizadas ha dejado espacios huecos que desafortunadamente no han sido debidamente colmados por la Ley Orgánica 3/2018 que se limita a remitirse en su artículo 18 al artículo 22 del Reglamento General de Protección de Datos (Palma Ortigosa, 2019: 19), pues ello adensa las sombras sobre el derecho a no ser objeto de decisiones automatizadas (Sancho Villa, 2012: 1729), y no permite inferir un derecho a la explicación que nazca directamente del referido Reglamento.

Si eso es cierto respecto de la conexión entre el derecho de acceso (artículo 105 b) CE) y el derecho fundamental a la protección de datos, no es menos cierto que no faltan razones para engarzar el referido derecho de acceso con otros derechos fundamentales entre los cuales destacamos a efectos de la presente reflexión el derecho a recibir información.

De hecho, la faceta objetiva del derecho de acceso consiste en la garantía de la transparencia que es un principio general de la actuación administrativa (consagrado en el artículo 3 de la LRJSP) y un derecho constitucional (artículo 105 b) CE y desarrollado por la LTBG) (Martin Delgado, 2023:158-160) del que deriva, en conexión con el derecho de recibir información, la necesaria transparencia del proceso tecnológico seguido por el sistema y la obligación de brindarle a la ciudadanía la información necesaria para la comprensión de qué hace y cómo actúa el poder público¹⁵. Ello tiene claro respaldo en la obligación de publicidad activa¹⁶

15 El Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos prevé en su artículo 13: de un lado, el deber de autorizar la determinación de una actuación administrativa como automatizada por resolución del titular del órgano administrativo competente; de otro, la obligación de publicarla en su sede electrónica. En mi opinión, partiendo del concepto amplio de actividad administrativa algorítmica que se defiende en estas páginas, esta doble exigencia resulta de aplicación respecto de los sistemas algorítmicos.

16 Recuérdese que en el mencionado caso de la plataforma “*Parcoursup*”, el Consejo Constitucional anuda el derecho constitucional de acceso a los documentos administrativos con la obligación positiva de la Administración de publicar de forma proactiva la información sobre los tratamientos algorítmicos aplicados por ésta en las

que el artículo 5.1 de la LTBG impone al disponer que “la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”¹⁷.

Una interpretación finalista del derecho de acceso permite sostener la conexión dable entre dicho artículo y el derecho a la información. Conexión sostenida por el Tribunal Constitucional en varias ocasiones, y con más razón en el caso que nos concierne, pues afecta también el derecho a la defensa y al debido proceso (igualdad entre las partes y su derivado el principio contradictorio, prohibición de la indefensión, motivación de las sentencias, etc.).

Nos alineamos en este sentido al argumento de Soto Lostal (2011: 107) en virtud del cual nada obsta a que las leyes que desarrollan el derecho contenido en el artículo 105 b) se consideren como parte del contenido constitucional del artículo 20.1, que según la Sentencia del

decisiones individuales que afectan a los ciudadanos. Decisión nº 2020-834, de 3 de abril 2020.

17 La Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 16 contempla entre las obligaciones de publicidad activa relativas a información de relevancia jurídica “la relación de sistemas algorítmicos o de inteligencia artificial que tengan impacto en los procedimientos administrativos o la prestación de los servicios públicos con la descripción de manera comprensible de su diseño y funcionamiento, el nivel de riesgo que implican y el punto de contacto al que poder dirigirse en cada caso, de acuerdo con los principios de transparencia y explicabilidad”. En la misma línea, el artículo 23 de la reciente Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación insiste sobre la transparencia de la actividad administrativa algorítmica.

Tribunal Constitucional 253/1993 es el que se refiere a “la organización de procedimientos necesarios para asegurar la protección...”. Se interpela aquí la técnica de conexión por mediar entre el derecho mencionado y la libertad de recibir información veraz una clara conexión de naturaleza instrumental.

Recuérdese como mediante la conexión entre derechos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso López Ostra usa una técnica tan heterodoxa como eficaz, para tutelar un derecho de tercera generación concadenándolo a otro de libertad (Terol Becerra, 2011: 24). En el caso bajo estudio la conexión nos parece más ortodoxa, pues se debe a que la trabazón entre la información, el acceso a la misma, así como con el uso que pueda hacerse de su contenido (en aras de defender los derechos del interesado, amén de la posibilidad de evitar errores¹⁸ y sesgos en los programas algorítmicos con el negativo impacto masivo que de ello deriva tanto sobre la esfera individual como sobre los principios sustentadores de la convivencia digna en el Estado de Derecho) brilla tanto por su utilidad como por su razonabilidad. A ello cabe añadir que la faceta objetiva del derecho de acceso, previsto en el artículo 105 b) CE, consiste en la garantía de la transparencia¹⁹. Una

18 Véase, *K.W. v. Armstrong*, 180 F. Supp. 3d 712-715 (D. Idaho 2016).

19 FJ. 5 de la STC. 110/2018, de 4 de octubre: “A lo anterior, debemos añadir que la norma se inserta en la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, cuyo objeto es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad (art. 1 de dicha ley). En tal sentido, el alcance subjetivo y objetivo sobre el que se proyecta el derecho de acceso a la información pública en

interpretación finalista del derecho de acceso, tal como se ha mencionado líneas arriba, permite sostener la conexión dable entre el derecho de acceso al algoritmo y el derecho a libertad de información en cuanto su ejercicio haría más transparente el Estado.

Así mismo, la conexión es sostenible con base en lo que el Tribunal Constitucional denomina “contenido adicional”. Sirva como ejemplo de ello el referido a la libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 CE, dentro del cual se incluyen otros derechos que vienen a integrar dicho contenido adicional²⁰. Las SSTC 13/1997 y 18/2001 confirman este planteamiento al

la ley estatal evidencia un extenso desarrollo del principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos [art. 105 b) CE] —como destaca su exposición de motivos—, al incrementar la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, configurando ampliamente el derecho de acceso del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud.”

20 “El art. 28.1 C.E. integra los derechos de actividad y medios de acción de los Sindicatos-huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos- que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical, pero junto a los anteriores, los Sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales atribuidos por normas o Convenios que pasen a añadirse a aquel núcleo esencial -participación institucional, facultad de los sindicatos para promover y participar en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores-. Así pues, el derecho fundamental comprende no sólo por su contenido esencial, sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos sí son susceptibles de infringir dicho art. 28.1 C.E. (en este sentido SSTC 51/1988, 127/1989 y 30/1992 entre otras)”.

manifestar que “en el contenido adicional del derecho de libertad sindical se integra el derecho de los sindicatos a la presentación de candidaturas en las elecciones a los comités de empresa y delegados de personal”. Dicho esto, y teniendo presente lo recogido en el voto particular a la STC 103/2004, deben seleccionarse los actos derivados del derecho de acceso con base en el artículo 105 b) CE con clara incidencia en el derecho a recibir información veraz por cualquier medio como merecedores de la consideración de elemento integrante del contenido adicional de éste, debiendo su ejercicio circunscribirse a las condiciones establecidas en la LTBG.

No resulta tampoco descabellado invocar la noción de “contenido normal” de los derechos fundamentales, en cuya virtud se establecen ligazones entre derechos, utilizada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 196/1987, relativa al derecho a la asistencia letrada previsto en el artículo 17.3 CE. En el caso que nos interesa, el derecho a conocer los algoritmos en las decisiones adoptadas por el poder público en la toma de las decisiones formaría parte del contenido normal de la libertad de recibir información veraz en tanto que forma concreta de recibir información que obra en poder de la Administración.

Teniendo en cuanto lo anterior, y como argumento legitimador de la mencionada conexión, señalamos que con relación a la materia clasificada, traída a colación por el carácter secreto de su contenido al igual que ciertos algoritmos, se propugna por parte de la doctrina (Díez Picazo, 1996: 952) el establecimiento de una cuestión incidental o pieza separada dentro del procedimiento judicial principal en la que el Juez realice una revisión

in camera²¹ de la documentación accediendo al código fuente del algoritmo y analizando tanto sus premisas como su lógica formal para calibrar la corrección y la razonabilidad del tratamiento del caso sometido a su consideración.

Téngase presente, como aval añadido a la consideración anterior, que parte del contenido del artículo 14²² de la Ley de Secretos Oficiales dispone que la calificación de secreto o reservado no impedirá el exacto cumplimiento de los trámites de audiencia, alegaciones, notificaciones directas a los interesados. Y se vuelve a insistir en ello en el artículo 35 del Decreto por el que se desarrollan las disposiciones de la

21 En el ordenamiento jurídico español se encuentran manifestaciones que guardan cierta similitud con la inspección “*in camera*” como la del artículo 27 del RSO, al regular el examen del material clasificado, cuando dispone que: “Por otra parte, y a menos que en la autorización se disponga expresamente lo contrario, no se permitirá, en ningún caso, la toma de notas, datos y demás pormenores del material correspondiente. La persona responsable del Servicio, por si o por medio de otra persona a sus órdenes, y de cuya actuación sea aquélla responsable, deberá estar presente en todo momento, mientras dure el examen del material”. Asimismo, la del art. 12.3 LOCNI, precisa que “los miembros de la Comisión correspondiente estarán obligados, en los términos del Reglamento del Congreso de los Diputados, a guardar secreto sobre las informaciones y documentos que reciban. Una vez examinados los documentos, serán reintegrados al Centro Nacional de Inteligencia para su debida custodia, sin que se puedan retener originales, copias o reproducciones”.

22 “La calificación de secreto o reservado no impedirá el exacto cumplimiento de los trámites de audiencia, alegaciones, notificaciones directas a los interesados, sin perjuicio de la eventual aplicación de las sanciones previstas en esta Ley en caso de violación del secreto por parte de los interesados”. Artículo 14 de la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre Secretos Oficiales.

misma ley²³. Queda así establecido que, a pesar de tratarse de materia calificada como secreta o reservada²⁴, se permite en aplicación del criterio de la facilidad de la prueba, el acceso a dicha documentación por parte de los interesados en el procedimiento administrativo para hacer efectivo el principio contradictorio del mismo y no imposibilitar el ejercicio de sus respectivos derechos, lo cual avala la propuesta realizada que permite dar satisfacción al acceso solicitado sin afectar negativamente la propiedad intelectual²⁵. Solución parecida a la que se ha llegado en la Sentencia T.A.R. Lazio-Roma de 22 de marzo

23 “De conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley, la calificación de secreto o reservado no impedirá el exacto cumplimiento de los trámites de audiencia, alegaciones, notificaciones directas a los interesados, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de la eventual aplicación de las sanciones previstas en caso de violación del secreto por parte de los interesados”. Artículo 35 del Decreto 242/1969, de 20 de febrero.

24 Afirma el profesor Villaverde Menéndez (1978: 363) que “no hay «asuntos de Estado» en el Estado democrático, porque, por definición, los asuntos del Estado democrático lo son de todos, del demos. Los poderes públicos no tienen asuntos «propios» que, al igual que los particulares, puedan sustraer a conocimiento público. La vinculación positiva a la Constitución de los poderes públicos impone al Estado su publicidad y transparencia, puesto que la Constitución no contempla una competencia del Estado que le permita disfrutar de su propia «privacidad», e impide que el gobierno en el ejercicio de sus competencias y facultades (artículo 97), e incluso el legislador mismo, la establezca de forma genérica o libérrima.”

25 Derecho invocado en la resolución la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 701/2018, de 18 de febrero de 2019 y mantenido en la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 8, de 30 de diciembre de 2021 (Procedimiento 18/2019).

de 2017 en tanto delimita el alcance del derecho de acceso al algoritmo a la simple visualización y extracción de una copia y dejando, por ende, fuera de su contenido la reproducción o la explotación económica. Negarlo no superaría el principio de proporcionalidad en tanto la medida no sería imprescindible, pues cabría la alternativa propuesta en cuanto menos restrictiva del derecho de acceso. Ello es aún más cierto cuando de la finalidad del acceso a la información realizado en sede judicial no deriva automáticamente ni la divulgación ni menos la explotación económica de la información algorítmica.

5. Notas conclusivas

Huelga volver a remarcar los beneficios de las tecnologías disruptivas en términos de eficacia, eficiencia y en bienestar ciudadano. Mas, téngase en cuenta que la traducción del lenguaje jurídico al informático puede dar lugar a una cierta traición a su letra y espíritu. Ello puede deberse a errores de programación, o a un sacrificio consciente de algunas de las posibilidades interpretativas en beneficio de la que a juicio del programador o de su mandante es la que debe implementarse, restringiéndose así el alcance del pluralismo en particular y de la democracia en general. De este modo se estaría operando una vuelta oculta a la conocida “respuesta única” en el Derecho sobre la base de la interpretación subjetiva de la norma al formalizarse en lenguaje informático.

En este sentido cabe recordar las palabras de Balaguer Callejón, María Luisa al afirmar que “la única respuesta en el derecho no solamente no es posible, desde el derecho argumentado y razonado, sino que no tiene que ser tampoco deseable”

(2022: 174-175). Añade que lo que el derecho ha de brindarle al justiciable es una solución “racionalmente justa” rodeada de garantías y que prevé la posibilidad de revisión en otra instancia, aunque, precisa que, lo decisivo no es la previsión anticipada de la respuesta, sino que el proceso garantice que la respuesta sea razonada y no arbitraria. Lo que viene a significar que el derecho debe reducir la discrecionalidad garantizando que estén regladas al máximo las fuentes y evitar la arbitrariedad, estableciendo un sistema de doble instancia y de recursos que permitan al justiciable la corrección de los errores judiciales y de racionalidad de las decisiones, pero no queda mejor garantizada la justicia material por la seguridad jurídica, sino por un sistema que garantice la pulcritud del proceso” (2022: 174-175).

Añádase a ello que, si aceptamos que el Derecho es argumentación, y que la actividad argumentativa es una actividad discursiva, se requiere de la mente humana aportando razones que den fundamento a la decisión tomada. Subraya Moral Soriano (2022: 495) que “si pensamos que la incorporación de tecnologías de cajas negras logrará emular el razonamiento jurídico, entonces habremos abrazado alguna variante del realismo jurídico, enalteciendo el contexto del descubrimiento y repudiando el paradigma de la racionalidad argumentativa”.

El derecho de acceso al algoritmo y a su código fuente tiene sobrada apoyatura en la Norma fundamental. Ante el retraso del legislador en regular de modo cabal el uso de esta tecnología reconociendo nuevos derechos, la labor interpretativa que pueda realizarse en sede judicial y/o doctrinal no resultaría a nuestro juicio ayuna de razón ni huérfana de antecedentes que

la sustenten. Una interpretación finalista del derecho de acceso permite sostener la conexión dable entre el derecho de acceso a los algoritmos y el derecho a libertad de información en cuanto su ejercicio haría más transparente el Estado. Conexión sostenida por el Tribunal Constitucional en varias ocasiones, y con más razón cabe sostenerla en el caso que nos concierne, pues afecta también al derecho a la defensa y al debido proceso (igualdad entre las partes y su derivado el principio contradictorio, prohibición de la indefensión, motivación de las sentencias, etc.).

Parafraseando a Warren Y Brandeis, al ser la luz del día el mejor desinfectante, la transparencia algorítmica se antoja como el remedio indispensable para salvaguardar los derechos e inmunizar los procesos democráticos de toma de decisión, y de ahí que afirme Balaguer Callejón (2022: 48-49) que el algoritmo no puede erigirse en un título habilitante para la lesión de los derechos.

6. Bibliografía

Balaguer Callejón, M.L., (2022). *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado, Madrid.

Balaguer Callejón, F., (2022). *La Constitución del algoritmo*. Colección Estudios, Nº 9.

Cáceres Nieto, E., (2023). “La inteligencia artificial aplicada al Derecho como una nueva rama de la teoría jurídica”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 57, pp. 63-89.

Capilla Roncero, F.S. (Dir.), (2019). *Derecho digital: Retos y cuestiones actuales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

Carullo, G., (2021). “Decisione amministrativa e intelligenza artificiale”, *Diritto dell'informazione e dell'informatica*, nº 3, pp. 431-461.

Cerrillo I Martínez, A., (2019). “El impacto de la inteligencia artificial en el derecho administrativo ¿nuevos conceptos para nuevas realidades técnicas?”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 50, pp. 1-38.

Citron, D.K., (2008). “Open Code Governance”. *The University of Chicago Legal Forum*.

Comisión Europea. *Libro Blanco sobre la Inteligencia Artificial- un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*, COM (2020) 65 final.

Cotino, L., (2021). “Hacia la Transparencia 4.0: el uso de la Inteligencia Artificial y big data para la lucha contra el fraude y la corrupción y las (muchas) exigencias constitucionales”, en Ramió, C. (Coord.), *Repensando la Administración digital y la innovación pública*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid.

Cotino, L., (2022). “Transparencia y explicabilidad de la inteligencia artificial y “compañía” (comunicación, interpretabilidad, auditabilidad, testabilidad, comprobabilidad, simulabilidad...)”, en Cotino, L. y CastellanosS, J. (Eds.): *Transparencia y explicabilidad de la inteligencia artificial*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Gómez Jiménez, M.L., (2021). *Automatización procedimental y sesgo electrónico: el procedimiento administrativo electrónico desde la Inteligencia Artificial*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

- Díez Picazo, L.M., (1996). “El Secreto de Estado en el proceso penal. A propósito de la Sentencia del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales de 14 de diciembre de 1995”, *La Ley*, año XVII, nº. 3.952, pp. 1564-1566.
- Giuseppe Orofino, A., (2020). “The Implementation of the Transparency Principle in the Development of Electronic Administration”, *European Review of Digital Administration & Law*, vol. 1, núm. 1-2, pp. 123-142.
- Gomes Canotilho, J. J., (2019). “Sobre a indispensabilidade de uma Carta de Direitos Fundamentais Digitais da União Europeia”, *R. Trib. Reg. Fed. La Regiao, Brasilia, DF*, v. 31, n. 1, pp. 69-75.
- Gutiérrez David, M.E., (2021). “Administraciones inteligentes y acceso al código fuente y los algoritmos públicos. Conjurando riesgos de cajas negras decisionales”, *Derecom*, 31,. <http://www.derecom.com/derecom/>, pp. 143-228.
- Jimena Quesada, L., (2020). “Perfiles actuales del buen gobierno como imperativo de calidad democrática: una visión desde Europa y España”, *Anuario de la Red Eurolatinoamericana de Buen Gobierno y Buena Administración*, n.º 1, pp. 5-31.
- López Aguilar. J.F., (2023). “Transparencia, un derecho europeo, y su relación con otros bienes constitucionalmente relevantes”, *Revista Española de la Transparencia. RET*. ISSN 2444-2607, Núm. 17. Número Extraordinario, pp. 23-49.
- Martin Delgado, I., (2023). “La aplicación del principio de transparencia a la actividad administrativa algorítmica”. En Gamero Casado, E., (Dir), *Inteligencia artificial y Sector Público. Retos, límites y medios*.
- Medina Guerrero, M., (2022). “El derecho a conocer los algoritmos utilizados en la toma de decisiones. Aproximación desde la perspectiva derecho fundamental a la protección de datos personales”, *TRC*, Nº 49, pp. 141-171.
- Menedez Villaverde, I., (1994). *Estado democrático e información: el derecho a ser informado y la Constitución Española de 1978*.
- Menedez Villaverde, I., (2019). “El Marco Constitucional de la Transparencia”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 116, pp. 167-191.
- Mestre Delgado, J.F., (2018). “Una reflexión sobre la regulación constitucional del Derecho administrativo”, *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. extra-31, pp. 367-386.
- Moral Soriano, L., (2022). “Decisiones automatizadas, Derecho Administrativo y argumentación jurídica”, en Llano Alonso, F.H., *Inteligencia Artificial y Filosofía del Derecho*. Laborum Ediciones.
- Pinotti, G., (2021). “Amministrazione digitale algoritmica e garanzie procedimentali”, *Labour & Law Issues*, vol. 7, nº 1, pp. 178-195.
- Ponce Solé, J., (2019). “Inteligencia artificial, Derecho administrativo y Reserva de Humanidad: Algoritmos y Procedimiento Administrativo Debido Tecnológico”. *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 50, pp. 1-52.
- Sancho Villa, D., (2021) “Las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles (comentario al artículo 22 RGPD)”, en *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de protección de los datos personales y garantía de los dere-*

chos digitales (TRONCOSO REIGADA, A., dir.) Tomo I, Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor.

Soriano Arnanz, A., (2021). “Decisiones automatizadas: problemas y soluciones jurídicas. Más allá de la protección de datos”, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Vol. 3, pp. 85-128.

Soto Lostal, S., (2011). *El derecho de acceso a la información*. Tirant lo Blanch.

Terol Becerra. M.J., (2011). “Aproximación al contenido de un Derecho Constitucional al medio ambiente”, *Estudios de Deusto*, Vol. 59/2, Bilbao, junio-diciembre, pp. 169-208.

Tomás Mallén, B., (2022). “La noción de buen gobierno en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Anuario de la Red Eurolatinoamericana de Buen Gobierno y Buena Administración*, n. ° 2.

